

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, enero 26 de 2023. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda recibida vía correo electrónico, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 035
2023-00005-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **MARÍA ESPERANZA MONROY DÍAZ** en contra de **ARCESIO ANTONIO SUÁREZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1.Como primera medida, se observa que la presente demanda debe inadmitirse como quiera que el extremo activo no acreditó el envío de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada como lo expone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Ahora bien, avizora este judicial los screenshots aportados con la demanda, por parte del representante judicial, tendientes a establecer el traslado de la demanda y anexos por intermedio del presunto whatsapp del demandado, lo que no será de recibo de esta judicatura, como quiera que, obra en el acápite de notificaciones, dirección del extremo pasivo, por lo cual, deberá el peticionario agotar esta instancia.

2. En concordancia con la norma anteriormente citada y revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no indica el canal digital de notificación del extremo pasivo, como requisito de admisión.

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

3. Revisados los hechos esbozados en el libelo introductorio, esta judicatura encuentra que los mismos no se acompañan a lo dispuesto el artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, no se especifica el ultimo domicilio común de las partes, por lo cual, deberá la togada hacer claridad sobre el particular.

4. Revisado el acápite de notificaciones, se observa que, la dirección aportada del demandado, no se encuentra asociada a ningún municipio, debiendo el togado aclarar dicha situación.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, presentada por la señora **MARÍA ESPERANZA MONROY DÍAZ** en contra de **ARCESIO ANTONIO SUÁREZ**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 017
DEL 26 DE ENERO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario